



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0189-2023-DGA-UNP

Piura, 13 de diciembre de 2023

VISTO:

El Expediente N° 216-6101-23-7 de fecha 26 de junio de 2023, que anexa el oficio N° 334-2023-OCII-UNP de fecha 26 de junio de 2023, suscrito por la Jefa de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante oficio N° 334-2023-OCII-UNP de fecha 26 de junio de 2023, la Jefa de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, reitera se disponga el pago a Grupo la República Publicaciones S.A, por concepto de publicidad correspondiente al año 2020, 2021 y 2022, para lo cual anexa copia de los expedientes que obran en el archivo de su oficina:

N° de expediente	Título	Monto	fecha
55-6101-22-8	Examen ADES 2022	S/ 3,000.00	Marzo 2022
164-6101-22-4	Sesión extraordinaria 02-2022	S/ 835.00	25/02/2022
298-601-21-5	Sesión extraordinaria 04-2021	S/ 1,752.48	15/12/2021
80-6101-21-7	Examen General de Admisión presencial 2021-II	S/ 3,000.00	Noviembre 2021
55-6101-21-3	Examen General de Admisión presencial 2021-II	S/ 3,000.00	Octubre 2021
8-6103-21-5	Examen General de Admisión extraordinario	S/ 1,500.00	14 al 18 de julio de 2022
2-602-21-8	Sesión extraordinaria 03-2021	S/ 1,840.41	15 de julio de 2021
9-6101-21-5	Aviso de Asamblea Universitaria Transitoria - Sesión	S/ 476.08	23 de enero de 2020
	Notificación/Procedimientos Administrativos Disciplinarios	S/ 476.08	05 de febrero de 2020
	Aviso a la Comunidad Universitaria	S/ 1,752.48	13 de marzo de 2020
	Avisos IDEPUNP – ciclo académico	S/ 515.00	14, 15, 16 y 17 de marzo de 2020
11-4025-21-1	Pago de Factura electrónica F011-0010487	S/ 1,619.44	Mayo 2021
76-6103-21-2	Pago de Factura electrónica F011-0010570	S/ 1,947.88	Marzo de 2021

Que, mediante Informe N° 077-2023-ABAST-UNP de fecha 03 de agosto de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, concluye lo siguiente: Del análisis del presente corresponde indicar que existen elementos que evidencian que la empresa Grupo La República S.A habría realizado servicios de publicaciones a favor de la Universidad Nacional de Piura, sin embargo los mismos no habría seguido el respectivo procedimiento por lo que corresponde el deslinde de responsabilidad contra el o los servidores públicos que no han seguido el procedimiento administrativo para su contratación. Corresponde a la Alta Dirección en una decisión de exclusiva responsabilidad, determinar si reconoce o no la deuda contraída a favor de Grupo La República S.A, para lo cual deberá contar por lo menos con opinión de la Oficina de Presupuesto y con el Área de Asesoría Legal de la Entidad, salvo mejor parecer;

Que, mediante Oficio N° 501-OCII-2023-UNP de fecha 25 de agosto de 2023, la Jefa de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, precisa que el monto de la deuda a Grupo La República, es por el monto de S/ 21,714.85. Asimismo, indica que se ha coordinado y verificado con la Srta. Cinthia Yanet Calle Cavero, DNI 41816984, Asesora Comercial de la Oficina Piura, dicha deuda;

Que, mediante Informe N.º 0834-2023-OCAJ-UNP, de fecha 15 de agosto de 2023, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que pese a lo indicado anteriormente se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; se debe de tener en cuenta que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado: "... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004. TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0189-2023-DGA-UNP

Piura, 13 de diciembre de 2023

por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones' ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se habría beneficiado-es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación. Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto". A manera de conclusión determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por los proveedores o se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que se deberá realizar el procedimiento de deslinde de responsabilidades. En atención a lo expuesto se advierte que han existido prestaciones por parte del proveedor sin que haya existido un contrato válido por lo que, si se pretendiera reconocer la deuda que ha generado la prestación de los bienes, se deberá corroborar que efectivamente estos han ingresado y han sido consumidos por las áreas correspondientes de la entidad y sobre todo que el monto puesto a cobro sea el precio de mercado de ese entonces (estudio de las posibilidades que ofrece el mercado), siendo que en el presente caso esta última condición no se cumple o no ha sido informada o corroborada, lo que hace que no se pueda reconocer el monto de la indemnización por dicho concepto, debiéndose corroborar esto a fin de reconocer el pago, debiéndose además dar inicio al procedimiento de deslinde de responsabilidades de aquellos servidores o funcionarios que han propiciado tal acción. RECOMENDANDO: a) Se deberá remitir el presente a la Oficina Central de Planificación, para que en cumplimiento de lo señalado en el inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, otorgue cobertura presupuestal que permita atender el reconocimiento de la indemnización (deuda) antes señalada. Cumplida la exigencia anterior se deberá emitir la Resolución correspondiente, debiéndose precisar en la misma el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionario que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido;

Que, con Informe N° 360-2023-UNP-J-OPYPTO de fecha 27 de noviembre de 2023, la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto, alcanza la **Certificación Presupuestal N° 1163-2023-UP-OPYPTO-UNP**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indicando que en el Marco de los Créditos Presupuestarios autorizados en el Presupuesto Institucional y PCA vigente del Pliego, se cuenta con disponibilidad presupuestal en la cadena funcional programática según detalle siguiente:

Cadena Funcional Programática:
Certificado SIAF N° 9984

1. Rubro de financiamiento	009: Recursos Directamente Recaudados
2. Sección funcional	0021 Gestión Administrativa
3. Genérica de gasto	2.3 Bienes y Servicios
4. Clasificador	2.3.27 13 98
5. Monto a cancelar 2023	S/ 21,714.85

H/T	Locador	Periodo	FF	Monto	Monto total
216-6101-23-7	Pago Grupo La República Publicaciones (deudas)	Años 2020-2021-2022	RDR	S/ 21,714.85	S/ 21,714.85
Total					S/ 21,714.85

Asimismo, precisa que, la emisión de la presente Priorización Presupuestal sólo garantiza la existencia del crédito presupuestario mas no convalida ni representa autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro). Finalmente recomienda la Dirección General de Administración, quien es el órgano encargado y responsable de la ejecución del gasto, que deberá tener en cuenta la disponibilidad financiera y lo indicado en el presente documento;

Que, mediante Oficio N° 1728-2023-OCAJ-UNP de fecha 06 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que atendiendo a que según se advierte de los actuados, el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Certificación Presupuestal N° 1163-2023-UP-OPYPTO-UNP, ha otorgado cobertura presupuestal para cumplir con el monto de la deuda bajo la figura de indemnización por enriquecimiento sin causa, a favor de "Grupo La República", por el monto de S/ 21,714.85 soles; en ese sentido corresponde que se emita la Resolución correspondiente a fin de efectivizar el pago, y además se deberá disponer el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido;

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0189-2023-DGA-UNP

Piura, 13 de diciembre de 2023

de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*;

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)"*;

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad,

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0189-2023-DGA-UNP

Piura, 13 de diciembre de 2023

sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con Grupo La República por haber ejecutado el servicio de publicidad correspondiente al año 2020, 2021 y 2022, por un monto total de S/ 21,714.85 (Veintiún mil setecientos catorce con 85/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 21,714.85 (Veintiún mil setecientos catorce con 85/100 soles)**, a favor del **Grupo La República**, por concepto de publicidad correspondiente al año 2020, 2021 y 2022, de conformidad con lo **solicitado por la Jefa de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional**, mediante oficio N° 334-2023-OCII-UNP de fecha 26 de junio de 2023 y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **Informe N.º 0834-2023-OCAJ-UNP**, de fecha 15 de agosto de 2023, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Certificación Presupuestal N° 1163-2023-UP-OPYPTTO-UNP del 24 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSOM/HBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO(2)
UT
UC
UA
URH (2)
GRUPO LA REPÚBLICA
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

M.Sc. FÁTIMA Y. SANDOVAL OLIVA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN